



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00133-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00133-00

DEMANDANTE: ÁLVARO RAMÍREZ MORALES

DEMANDADOS: DISTRIBUCIONES RENACER S.A.S.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la presente demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Al revisarse la presente demanda ejecutiva, refulgen una falencia que conducen a su inadmisión, se avista que se acompañó un pagaré N° 001 con fecha 15 de agosto de 2020 en forma escaneada a blanco y negro, siendo claro que en derecho colombiano se encuentran contemplados una serie de requisitos formales que deben acompañar a toda demanda compendiados en los artículos 82, 83 y siguientes del código general de proceso, sumado a unos nuevos requisitos de ese linaje traídos en el Decreto-Ley 806 de 2020.

Con todo, el estrado no puede soslayar que a despecho de esa facultad legal de presentar la demanda digital con sus anexos, no requiriéndose los mismos físicamente, tal como se estipula en el artículo 6 del Decreto-Ley 826 de 2020 que trata lo atañadero con la demanda, es claro que esa novísima norma no ha derogado el imperio del artículo 624 del Código de Comercio, en dónde se estipula que *«el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo»*, de manera que como dicha normatividad de linaje sustancial es de carácter imperativo y exige la exhibición de los instrumentos cartulares para ejercer el derecho cambiario ínsito a ellos.

En ese orden de ideas, es indudable que esas reflexiones son pertinentes en esta oportunidad porque el pagaré aportado en forma digital con la demanda, se encuentra dentro del universo de los títulos valores y les cobijan los efectos de la norma sustancial



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00133-00

citada, por lo que se impone que debe tenerse certeza del original del título, y por ello se requerirá al demandante que conjure dicha falencia formal, lo que impone que preste bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con el memorial de subsanación, que el original de los pagarés aportados con sus cartas de instrucciones con el libelo genitor, se encuentran en poder de la parte ejecutante.

Naturalmente, esa mención es relevante en aras de evitar la duplicidad de títulos y demandas ejecutivos, amén que es importante tener certidumbre sobre ese tópico, en aras a qué cuándo el Juzgado lo estime pertinente pueda exigirle al demandante la exhibición de esos títulos valores, tal como lo pregonan el artículo 624 del C. Cio.

Así las cosas, de conformidad con lo esbozado, se inadmitirá la demanda, a fin de que la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a subsanar la demanda, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía, instaurada por el señor ÁLVARO RAMÍREZ MORALES, en contra de la sociedad DISTRIBUCIONES RENACER S.A.S., por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA